



SENTENCIA ANTICIPADA

RAD. 080013110003-2021-00416-00

PROCESO: VERBAL DE DIVORCIO

DEMANDANTE: YURLEY DEL CARMEN VILLANUEVA SALAZAR

DEMANDADO: MARLON ALBERTO PALOMINO BORRERO

BARRANQUILLA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

Sea lo primero reconocerle personería a la Dra. LIDA DRAGO CALY, como apoderada del demandado, señor MARLON ALBERTO PALOMINO BORRERO, en los términos y para los efectos a ella conferidos.

ASUNTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*” (Subrayado del Despacho), y si bien este proceso se inició como contencioso, pero en atención a lo contestado por la parte demandada, quien acepta los hechos y pretensiones y además afirma que la pareja lleva más de dos años de separados, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, por cuanto no existen más pruebas por practicar.

ANTECEDENTES:

Los señores YURLEY DEL CARMEN VILLANUEVA SALAZAR y MARLON ALBERTO PALOMINO BORRERO, contrajeron matrimonio civil el día 7 de septiembre de 2016, en la Notaría 11 de Barranquilla, registrado con el indicativo serial No. 05482713.

De la unión entre los antes mencionados, no se procrearon hijos.

Que los consortes se encuentran separado de hecho desde el 4 de septiembre de 2019, viviendo cada uno en residencias separadas.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

La determinación de romper el vínculo matrimonial la han tomado por su libre voluntad, pues la demandante solicitó que se decretara el Divorcio que contrajo con el señor MARLON ALBERTO PALOMINO BORRERO, y por su parte este último, en la contestación de la demanda, se encuentra de acuerdo con que se disuelva la

sociedad conyugal, afirmando que es cierto que llevan más de dos años de separados.

La demanda de Divorcio fue debidamente admitida, el Juez competente para conocer del asunto lo es en atención al domicilio de los cónyuges, y en virtud del reparto nos correspondió su conocimiento.

Como no se observan irregularidades que vicien la actuación se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Conforme a la nueva Constitución, la ley civil, es la que rige en los aspectos *formales* de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas de (y entre) los cónyuges y a la disolución del vínculo. Como un reconocimiento a la libertad de cultos, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.- "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

"Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

"También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

"La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"

En la Ley 25 de 1.992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia".

Con la demanda se aportaron como prueba el Registro Civil del Matrimonio de los cónyuges YURLEY DEL CARMEN VILLANUEVA SALAZAR y MARLON ALBERTO PALOMINO BORRERO registrado en la Notaria Once del círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 05482713.

Como quiera que las partes manifestaran su deseo de que se decrete el Divorcio por ellos contraídos, y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja, el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de las partes.

En consecuencia, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, se decretará el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores YURLEY DEL CARMEN VILLANUEVA SALAZAR y MARLON ALBERTO PALOMINO BORRERO, matrimonio que fue celebrado el día 7 de septiembre de 2016, y Registrado en la misma fecha, bajo el indicativo Serial No. 05482713.

Se declarará Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio.

Los cónyuges sufragarán de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores YURLEY DEL CARMEN VILLANUEVA SALAZAR y MARLON ALBERTO PALOMINO BORRERO, matrimonio que fue celebrado el día 7 de septiembre de 2016, y Registrado en la misma fecha, bajo el indicativo Serial No. 05482713.

SEGUNDO: Declárese Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio. Líquidese conforme a la ley.

TERCERO: Suspéndase la vida en común de los antes mencionados. Los cónyuges sufragaran de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

CUARTO: Oficiése al señor funcionario del Estado Civil para lo de su cargo.

DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla

Estado No. 58
Fecha: 6 de abril de 2022

Notifico auto anterior de fecha
5 de abril de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9380cdd409cdc08b3e19f5808fdb998d7bd1fd80e0d7c193482a2487725ad7b0

Documento generado en 05/04/2022 02:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**